

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL Y EXTRATERRITORIAL EN MÉXICO

○ Javier Dondé Matute*

* Doctor en Derecho Penal y Derecho Penal Comparado por la Universidad de Aberdeen, Escocia. Investigador del INACIPE.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

- **Competencia extraterritorial**
- **Principio de personalidad activa**
- **Principio de personalidad pasiva**
- **Aut dedere aut judicare**

Extraterritorial jurisdiction

Active personality principle

Passive personality principle

Aut dedere aut judicare

Resumen. Las reglas para establecer la competencia extraterritorial de los tribunales federales se encuentran principalmente en los primeros cinco artículos del Código Penal Federal (CPF). Sin embargo, estas disposiciones no han tenido cambios sustanciales desde su formulación original en 1931.

En este texto se proponen ciertas consideraciones para actualizarlo. En primer lugar, se deben abandonar las consideraciones dogmáticas en sustitución de un esquema más sencillo. En segundo término, reformar los supuestos normativos con base en las nuevas tendencias internacionales. Por último, incluir remisiones a los tratados internacionales para homologar la legislación nacional con los estándares internacionales.

Abstract. The legal framework for extraterritorial jurisdiction is in the first five articles of the Federal Penal Code. However, this dispositions have not changed since its original formulation in 1931.

This article proposes considerations for its actualization. First, dogmatic considerations must be abandoned to favor simpler schemes. Secondly, norms texts must be amended taking into consideration new international tendencies. Finally, remissions to international treaties must be included to homologate national law with international standards.

SUMARIO:

I. Introducción. II. Territorialidad. III. Principio de personalidad activa. IV. Principio de personalidad pasiva. V. Principio de protección. VI. Formas extraordinarias de competencia extraterritorial: *aut dedere aut judicare* y jurisdicción universal. VII. Diagnóstico y propuesta. VIII. Conclusión. IX. Fuentes de consulta.

I. INTRODUCCIÓN

Las reglas para establecer la competencia de los tribunales federales con relación a los tribunales extranjeros se encuentran principalmente en los artículos que van del 1° al 5° del Código Penal Federal (CPF).

A pesar de que el CPF ha sufrido múltiples reformas y adecuaciones, estas disposiciones no han tenido cambios sustanciales desde su formulación original en 1931. La única modificación de relevancia fue la inclusión del principio *aut dedere aut judicare* en la reforma por la cual se incorporó el tipo penal de terrorismo internacional en 2007. Sin embargo, la utilidad de dicha reforma es cuestionable, pues esta figura del Derecho penal internacional ya se encontraba prevista en el artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional (LEI); además de que

podiera resultar innecesaria ya que son aplicables directamente los tratados internacionales en la materia.

Por otro lado, en el ámbito internacional y extranjero se han producido una gran cantidad de cambios e innovaciones que merecen ser atendidas en la normatividad nacional. Desde los años 30 se han creado diversas jurisdiccionales internacionales, desde el Tribunal de Núremberg hasta la Corte Penal Internacional. Se empezó a generalizar el uso de tratados internacionales para buscar la cooperación entre Estados; surgió una práctica estatal para emplear la jurisdicción universal; entre otros cambios normativos y fácticos que afectan la competencia territorial y extraterritorial en materia penal.

Así, los artículos competenciales deberían ajustarse a estos cambios para proporcionar a los operadores las herramientas jurídicas acorde con las tendencias modernas en materia jurisdiccional.

Este estudio representa un análisis de las disposiciones vigentes en el CPF. En este sentido se trata de un estudio mayormente descriptivo, pero solo en ese sentido, pues se harán observaciones para una propuesta de modernización de la legislación actual.

El esquema de este artículo seguirá los criterios o principios que tradicionalmente han regido la com-

petencia de los Estados: principio territorial, principio de personalidad activa, principio de personalidad pasiva y principio de protección. Esta organización responde únicamente a fines de sistematización de la información. De tal forma que, no se pretende hacer una explicación detallada de estos principios, sino que más bien se busca hacer un análisis crítico en cada rubro de la legislación actual y una propuesta de reforma cuando así se considere apropiado.

De forma adicional, se abordarán aspectos que no pueden ser considerados fácilmente dentro de estas categorías, pero que están relacionados con las mismas, en particular con los aspectos extraterritoriales de la competencia. En especial, se hará referencia al principio de *aut dedere aut judicare* y a la jurisdicción universal.

Por último, una nota metodológica. Los temas de extraterritorialidad están inevitablemente vinculados a los tratados internacionales; sin embargo, hay una cantidad enorme de tratados que contienen cláusulas de competencia (Comisión de Derecho Internacional, 2007, [Comentarios de los Estados]).¹ De tal forma que sería imposible hacer un recuento de todas ellas. En consecuencia,

se ha optado por señalar solo algunos instrumentos internacionales para su análisis. Estos son: la Convención contra la Tortura y otros tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes [Convención contra la Tortura] por haber sido objeto de un análisis por la Corte Internacional de Justicia (*Bélgica v. Senegal*, 2012); el Convenio para la Represión del Apoderamiento de Aeronaves [Convenio contra el Apoderamiento de Aeronaves] ya que fue la base del estudio de la Comisión de Derecho Internacional sobre la obligación *aut dedere aut judicare* (Comisión de Derecho Internacional, 2014, [Reporte Final]), la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra Desapariciones Forzadas [Convención contra la Desaparición Forzada] por ser el tratado más reciente con cláusulas de extraterritorialidad. Asimismo, se hará alusión al proyecto de artículos contra los crímenes de lesa humanidad (Comisión de Derecho Internacional, 2016, [Proyecto de artículos contra los crímenes de lesa humanidad]), pues, aunque no ha entrado en vigor, es representativo del Estado actual de la extraterritorialidad en los tratados internacionales.

¹ En este documento la Comisión de Derecho Internacional preguntó a los Estados cuántos tratados con la cláusula *aut dedere aut judicare* habían suscrito.

II. TERRITORIALIDAD

El artículo 1° del CPF prevé el principio de territorialidad en los siguientes términos: “Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal”.

La redacción que empleó el legislador en 1931 no es del todo clara. Resulta más convincente hacer alusión al concepto de territorio nacional que está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución o Constitución Federal). Así se hace un recuento de lo que el territorio nacional contiene de conformidad con el artículo 42. Este precepto es muy extenso, pero destaca que, para efectos de la competencia de los tribunales de la Federación, el territorio nacional comprende islas, arrecifes y cayos adyacentes (fracciones II y III); el mar territorial (fracción V) y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional (fracción VI).

Es importante destacar que este artículo constitucional hace una remisión al Derecho internacional para establecer los límites de dichos conceptos. Así, el artículo 3 de la Convención sobre el Derecho del Mar establece que el mar territorial se extiende por 12 millas náuticas; esto incluye el espacio aéreo sobre el mismo (Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar,

1982, [Convención sobre Derecho del Mar], art. 2, párr. 2).

El principio de territorialidad también contempla aquellos casos en los cuales solamente parte del delito se comete en territorio nacional. Esto es posible en el caso de delitos permanentes o continuados (CPF, 1931, art. 3). La doctrina le ha denominado a esta forma como **territorialidad subjetiva** (Bantekas y Nash, 2007, pp. 73-74).

Por su parte, también se reconoce el principio de **territorialidad objetiva**, que se verifica cuando la conducta delictiva tiene efectos o se pretende que tenga efectos en el territorio nacional (Bantekas y Nash, 2007, p. 75); tal y como está previsto en el artículo 2°, fracción I del CPF. Como apunta un sector de la doctrina (Bantekas y Nash, 2007), esta faceta de principio de territorialidad puede confundirse con el principio de protección, que se verá más adelante.

En el Derecho internacional también se reconocen ciertos lugares donde un Estado tiene jurisdicción. Es importante aclarar que no se trata del territorio nacional, pero sí de espacios donde un Estado puede ejercer sus facultades y funciones, por lo que tiene sentido que también tengan competencia sus tribunales.

El CPF reconoce estos lugares o espacios de forma algo

desordenada. Se trata de consulados (CPF, 1931, art. 2, fracción II); buques mexicanos en alta mar (art. 5, fracción I); buques militares nacionales en puerto extranjero (art. 5, fracción II); buques mercantes surtos en puertos extranjeros —siempre y cuando no haya sido juzgada la persona en el Estado donde se encuentra la embarcación— (art. 5, fracción II); buques extranjeros surtos en puertos mexicanos —si se perturba la tranquilidad pública o las personas no fueran de la tripulación— (art. 5, fracción III); aeronaves en casos análogos a los anteriores (art. 5, fracción IV); y en embajadas o legaciones nacionales en el extranjero (art. 5, fracción V).

A estos casos habrá que agregar la zona económica exclusiva, en donde la Suprema Corte ha reconocido que el Estado mexicano tiene facultades de regulación dado que tiene “soberanía y jurisdicción” (Tesis aislada, 2005, Registro 177319; Tesis aislada, 2010, Registro 162172).

El Derecho internacional reconoce que estos lugares no forman parte del territorio nacional, aunque también reconoce que los Estados tienen competencia por tener jurisdicción sobre los mismos. La Convención sobre Derecho del Mar establece que los Estados no tienen competencia sobre delitos cometidos a bordo de buques extranjeros en su territorio nacional;

salvo que haya consecuencias para el Estado ribereño, se perturbe la paz del país, se solicite la asistencia por parte de una autoridad del Estado que abanderó al buque o se trate de acciones para reprimir el narcotráfico (Convención sobre Derecho del Mar, art. 27, párr. 1, inciso a).

En el caso de las embajadas y legaciones el Derecho internacional establece que las sedes se encuentran en territorio del Estado receptor (Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 1961, art. 21), por lo que no se trata de una extensión del territorio nacional. Sin embargo, también es cierto que el Estado receptor no tiene jurisdicción en estos locales, dado que se consideran inviolables (art. 22). Algo análogo ocurre con los consulados pues se asientan fuera del territorio nacional (Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 1963, arts. 4 y 30); sin embargo, gozan de inviolabilidad (Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 1961, art. 31).

En los tratados que establecen normas competenciales la regla general es que se establezca la competencia del Estado “en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado” (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruces,

Inhumanos o Degradantes, 1984, art. 5, parr. 1, inciso a; Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 2006, art. 9, párr. 1, inciso a).

La redacción de estos tratados es importante pues no se hace mención al territorio nacional, sino que el término determinante es la “jurisdicción”. El uso de esta palabra incluye la zona económica exclusiva, embajadas y consulados; en general, cualquier lugar donde se ejerza la jurisdicción. Esto es congruente con la segunda parte de estas disposiciones, pues como ya se vio, las aeronaves o buques son lugares donde se ejerce jurisdicción.

La Convención sobre Apoderamiento de Aeronaves establece una regulación de la competencia inusual. En primer término, se señala que será competente el Estado de matriculación de la aeronave, Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, 1970, [art. 4, párr. 1, inciso a). Sin embargo, también se señala que el Estado deberá establecer su jurisdicción “si la aeronave, a bordo de la cual se comete el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo; ...” (art. 4, parr. 1, inciso b).

El primer supuesto normativo entra dentro de los casos ya considerados sobre aeronaves y buques,

por lo que los comentarios hechos líneas arriba son aplicables.

El segundo supuesto parece ser una manifestación de la territorialidad subjetiva. Sin embargo, la disposición solamente dice que la persona se encuentre a bordo de la aeronave, sin especificar si el delito se sigue cometiendo. No es difícil suponer que el apoderamiento es un delito permanente, en cuyo caso el delito se sigue cometiendo en cuanto la aeronave objeto del delito entra en el territorio del Estado.

Si esta es la intención entonces se trata de un ejemplo de territorialidad subjetiva. De no ser así, se podría pensar en que se está regulando el principio de protección o de jurisdicción universal.

III. PRINCIPIO DE PERSONALIDAD ACTIVA

Este principio competencial se basa en la nacionalidad de las personas. En términos generales, son competentes los tribunales de un Estado cuando uno de sus nacionales comete un delito en el extranjero. La justificación de este principio es el vínculo que existe entre el Estado y sus ciudadanos. Algunos tratadistas hablan de la “fidelidad” que se exige a los ciudadanos por su país (Bantekas y Nash, 2007, p. 79; Cryer, Friman, Robinson, Wilmshurst,

2007, p. 41). Dicho concepto ha sido utilizado en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte, aunque es importante destacar que se ha interpretado de forma recíproca (Delitos cometidos en el extranjero, por mexicanos, Primera Sala [SCJN], 1957).

En México el principio de personalidad activa está regulado en el artículo 4º del CPF. Algo inusual es que está sujeto a tres condiciones: que la persona se encuentre en territorio nacional, que no haya sido juzgada en el país donde delinquiró —en cumplimiento al derecho de cosa juzgada o *ne bis in idem*— *Non bis in idem* delito cometido en territorio extranjero, Primera Sala [SCJN], 1957) y que la conducta sea delictiva tanto en México como en el Estado donde se cometió —en cumplimiento al principio de doble criminalidad—.

Al respecto hay que hacer algunas observaciones. En primer lugar, es importante remitirse al artículo 30 constitucional para saber quiénes son mexicanos; ya sea por nacimiento o naturalización. En el segundo supuesto cabe aclarar que la doctrina reconoce que para ejercer competencia la persona tuvo que haber obtenido la nacionalidad al momento de la comisión del delito en el extranjero (Cryer, Robert, *et al.*, 2007, p. 41).

En todo caso, vale preguntarse si este principio es aplicable a las personas que son residentes permanentes. Se trata de una fórmula que está permitida por el Derecho internacional y es empleada por algunos Estados; sobre todo en el caso de residentes permanentes que participan en operaciones militares (Cryer, *et al.*, 2007, p. 42).

Si se parte del vínculo de fidelidad esta extensión del principio de personalidad activa tiene sentido, pues esta ya existe entre la persona y el Estado. La Ley de Naturalización apunta en ese sentido, pues para que una persona extranjera pueda obtener la ciudadanía se establecen requisitos que indican un arraigo con el país (Ley de Nacionalidad, 1998, arts. 19 y 20).² No obstante, lo anterior, el CPF es claro al señalar que la competencia por personalidad activa se ejerce solamente en el caso de personas mexicanas (art. 2, fracción IV).³

Sin embargo, esta reflexión invita a cuestionarse el papel que puede jugar en un futuro el vínculo de fidelidad en la competencia de los tribunales mexicanos. No solamente la obtención de la ciudadanía

² Entre estos requisitos se encuentra un tiempo mínimo de residencia en el territorio nacional, hablar español, conocer la historia del país y estar integrado a la cultura nacional, ser descendiente de una persona mexicana por nacimiento o tener hijos mexicanos, entre otros.

³ En dicha provisión se define al extranjero como la persona que “no cuenta con nacionalidad mexicana”.

requiere comprobar ciertos elementos que demuestren fidelidad; sino que la ciudadanía también se puede perder cuando se demuestra deslealtad al país (Constitución Federal, art. 37). Por otro lado, los casos en los cuales se extiende el principio de personalidad activa más allá de la nacionalidad o ciudadanía de las personas son muy escasos y pudiera interpretarse como una extensión excesiva de la jurisdicción de los tribunales nacionales.

Como ya se destacó en otra ocasión, el principio de personalidad activa no se encuentra regulado de forma pura en México (Dondé, 2007, p. 110). Estas excepciones son más preocupantes, pues entrarían en conflicto con el Derecho internacional. En primer lugar, exigir que la persona se encuentre en territorio nacional tiene como consecuencia que no se puede solicitar la extradición para procesar a la persona mexicana que cometió el delito en el extranjero. Precisamente, ese es el mecanismo para que la persona ingrese al territorio nacional para ser procesada o para cumplir una sentencia.

Esta afirmación tiene otra consecuencia. México no podría solicitar la extradición de las personas mexicanas. Sería interesante que el Estado mexicano pudiera activar dicho mecanismo en casos como

cuando se pretende condenarlas a pena de muerte, cuando en muchas ocasiones se les vulnera, además del derecho a la vida (Constitución Federal, art. 22; Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, 1990, art. 1) y el derecho a la asistencia, consultar (Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 1963, art. 36, incisos b y c; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99DE, 1999, párr. 124).

La regulación en México contrasta con la que habitualmente se encuentra en los tratados internacionales. La cláusula de la Convención contra la Tortura es típica; el Estado deberá establecer su competencia cuando “el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;...” (Convención contra la Tortura, art. 5, párr. 1, inciso b; Convención contra la Desaparición Forzada, art. 9, párr. 1, inciso b).

Esta es la primera discrepancia importante que se encuentra entre la legislación nacional y los tratados internacionales. El hecho de que haya condiciones para el ejercicio de la competencia a nivel nacional y que los tratados internacionales contemplen una regulación lisa y llana pudiera generar un incumplimiento por parte del Estado

mexicano. Si el mexicano que cometió el delito en el extranjero no se encuentra en territorio nacional, las autoridades mexicanas no podrían solicitar su extradición. Esto podría violar los tratados que tajantemente obligan a establecer la competencia por personalidad activa.

El contraargumento es que los tratados internacionales establecen una obligación de extraditar o procesar, pero no establecen una obligación de solicitar la extradición. Sin embargo, en aquellos casos en los que coincide la obligación convencional con la obligación de investigar violaciones a derechos humanos, como los casos de tortura y desaparición forzada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que hay una obligación de solicitar la extradición de quien pudo haber cometido estos crímenes internacionales (*Goiburú y otros v. Paraguay*, 2006, párr. 131 y 132).

El proyecto de artículos contra los crímenes de lesa humanidad establece la posibilidad de que un Estado ejerza su competencia sobre apátridas con residencia habitual en su territorio. Es importante destacar que se plantea como una alternativa para el Estado. No es propiamente una obligación internacional, pero debe tomarse en consideración pues pudiera marcar una tendencia a futuro.

IV. PRINCIPIO DE PERSONALIDAD PASIVA

Esta regla de competencia extraterritorial se basa igualmente en la nacionalidad de las personas; por lo que muchos de los comentarios que se hicieron en el rubro anterior son aplicables. La justificación en el uso de este principio también se basa en el vínculo que existe entre el Estado y la persona; sin embargo, en este caso cuando es víctima de un delito en el extranjero. Consecuentemente, las formas para identificar al nacional son las mismas que establece la Constitución Federal.

Curiosamente, la doctrina no menciona el vínculo de fidelidad para justificar este principio. Al parecer la idea es que el ciudadano es quien le debe lealtad al Estado y debe someterse a su jurisdicción. ¿Sin embargo, el Estado no les debe fidelidad a las personas que son sus nacionales? El único criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya se mencionó, señala que el vínculo de fidelidad es recíproco (Delitos cometidos en el extranjero, por mexicanos, Primera Sala [SCJN], 1957).

La Constitución establece un esquema de derechos y obligaciones para los ciudadanos mexicanos en sus artículos 31 y 34. Esto sin contar con las obligaciones que tiene el Estado en materia de derechos

humanos (Constitución Federal 1917, art. 1, párr. 3).⁴ En particular es relevante el artículo 20, Apartado C de la Constitución Federal que establece una serie de derechos en favor de las víctimas u ofendidos del delito. Es relevante también la fracción IV que establece el derecho a la reparación del daño. ¿Estas obligaciones y expresiones de lealtad no deberían tener un efecto extraterritorial? (Shaw, 2003, pp. 584 – 585).⁵

Dicho de otra manera, el Estado mexicano tiene la obligación de proteger los derechos de las víctimas y ofendidos mexicanos en el extranjero. Esto es relevante sobre todo cuando la persona no tendrá los beneficios del sistema de protección de derechos humanos que en México incluye los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En este contexto es importante recordar que el artículo 4º del CPF establece tres requisitos para que los tribunales de la Federación sean competentes en los casos de personalidad pasiva: que el acusado

se encuentre en territorio nacional, que se respete el derecho al *ne bis in idem* y a la doble criminalidad. Como consecuencia, México no podría solicitar la extradición de quien cometió el delito contra la persona mexicana y, por lo tanto, hacer valer los estándares mínimos en materia de derechos humanos —en caso en el que no se cumplan en el extranjero— (Sahovic y Bishop, 1994, p. 366).⁶

Por ejemplo, los tribunales de la Federación no podrían solicitar la extradición de los agentes fronterizos que matan a mexicanos (*Excelsior*, “SRE confirma que agentes de EU mataron a mexicano en la frontera”, 2012; *Animal Político*, “Identifican a agentes fronterizos que mataron a golpes a mexicano, 2013”).

En otro orden de ideas, el principio de personalidad pasiva ha sido muy cuestionado en el ámbito internacional. Igual que otros principios que se basan en la extraterritorialidad de la competencia, pueden interferir con la soberanía de otros Estados de forma desmedida (Sahovic y Bishop, 1994, p. 366).

Como consecuencia de lo anterior, los tratados no prevén la obligación de establecer competencia por personalidad pasiva. La regulan

⁴ “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

⁵ Aunque no menciona el término fidelidad, también plantea la relación entre Estado y persona como una combinación de derechos y obligaciones.

⁶ Estos autores destacan que esta limitación es bastante común en el derecho comparado y es útil para limitar un principio que se considera muy amplio.

como una opción para el Estado si lo considera pertinente. A manera de ejemplo, la Convención sobre Desaparición Forzada (art. 9, párr. 1, inciso c; Convención contra la Tortura, art. 5, párr. 1, inciso c) señala: El Estado establecerá su jurisdicción cuando “la persona desaparecida sea nacional de ese Estado y este *lo considere apropiado*”.

Dado que la regulación de este principio es opcional, las discrepancias con la legislación nacional no son relevantes. Toda vez que los textos internacionales abren la posibilidad de que no se incluya ese principio competencial, una formulación condicionada sería aceptable.

V. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN

Este principio permite que se ejerza la competencia en materia penal para procesar a extranjeros que cometen delitos en el extranjero, pero que afectan la seguridad de dicho Estado (Shaw, 2003, p. 591). Se debe destacar que la doctrina limita el alcance de este principio a la seguridad del Estado (Cryer, *et al.*, 2007, p. 43; Bantekas y Nash, 2007, p. 83; Sahovic y Bishop, 1994, pp. 359 – 60). Prueba de ello es que este principio empezó a cobrar auge como una herramienta para combatir el terrorismo internacional (McCarthy,

1989, p. 308; Convención contra el Apoderamiento de Aeronaves, art. 4, párr. 1, inciso c; Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, artículo 7, párr. 2, inciso a).⁷

No obstante, la Convención contra el Apoderamiento de Aeronaves no previene dicho principio de forma clara. Hay una cláusula que podría interpretarse como una expresión del principio de protección: “Si el delito se comete a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente” (Convención contra el Apoderamiento de Aeronaves, art. 4, párr. 1, inciso c). Este precepto pudiera interpretarse como una expresión del principio de protección dado que el delito no se comete en el Estado, pero este tiene un interés dado que la sede de la empresa arrendadora se encuentra dentro de su territorio.

Las objeciones que se han presentado en contra de este principio versan principalmente en el hecho de que su alcance puede ser muy amplio (Sahovic y Bishop, 1994, p. 361).⁸ Las legislaturas nacionales

⁷ De acuerdo con el autor, la incorporación del principio de protección en los tratados antiterroristas ha sido gradual, no se verificó de forma inmediata.

⁸ Además de considerar que este principio puede tener un alcance muy amplio, destaca la aparente contradicción entre el hecho de que este principio se utiliza

pueden adoptar un concepto de seguridad nacional muy amplio, lo cual pudiera afectar los intereses de otros Estados —primordialmente el Estado donde se cometió el delito— (Bantekas, y Nash, 2007, p. 83). En este mismo sentido, se trata de un principio que inevitablemente se sobrepone con otros criterios competenciales (Cryer, *et al.*, 2007, p. 43).

El CPF es un buen ejemplo de la confusión que este principio representa. Si buscamos las cláusulas en las que el Estado mexicano se pudiera ver afectado se encuentran las siguientes: se aplicará por “Los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República”. (CPF, art. 2, fracción i).

Aquí se puede ver un primer conflicto. Si la conducta se realiza en el extranjero, pero produce efectos en el territorio nacional se trata del principio de territorialidad. Incluso, la segunda hipótesis normativa puede tener este problema; ya que, aunque solamente se “pretenda” que la conducta tenga efectos en territorio nacional, de la redacción se desprende que el delito no se llevó a cabo. Se trata de un caso de tentativa.

Como ya se vio, los consulados no son parte del territorio nacional, pero se trata de espacios donde el Estado ejerce su jurisdicción. Sin embargo, la fracción II del artículo 2º del CPF señala: “delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron”.

Entonces surge la duda, ¿la legislación penal federal considera que se trata de una aplicación del principio de territorialidad objetiva o de protección? (Sahovic y Bishop, 1994, p. 361).⁹ La redacción de esta norma hace pensar que se trata del principio de protección, pues el personal del consulado no necesariamente es nacional, por lo que no podría llegarse a la conclusión de que se está regulando el principio de personalidad pasiva. Por otro lado, por su ubicación pudiera pensarse que se regula el principio de territorialidad.

Algo parecido ocurre con los buques, aeronaves, embajadas y legaciones. Por un lado, el encabezado del artículo 5º señala que estos casos “se consideran como ejecutados en el territorio de la República”. Sin embargo, ninguno de estos supuestos corresponde a una extensión del

principalmente para procesar por delitos políticos, por el énfasis en la seguridad nacional, pero la extradición por delitos políticos está universalmente prohibida.

⁹ Esta interrogante no es novedosa, ya se ha evidenciado que el principio de territorialidad objetiva y el principio de protección son prácticamente intercambiables.

territorio nacional, de conformidad con el Derecho internacional.

Como no se trata de lugares que pueden considerarse como parte del territorio nacional entonces se podría llegar a la conclusión de que se trata de supuestos que regulan el principio de protección. Se podría argumentar que hay un interés nacional en que se procesen delitos cometidos en consulados, embajadas, legaciones, buques y aeronaves nacionales.

De ser así, entonces se presentan otros dos problemas. El CPF está completamente desordenado. Todos los supuestos de protección deberían agruparse en un mismo artículo y se debería eliminar el encabezado que hace suponer que se trata de extensiones del territorio nacional. Adicionalmente, en ninguna parte del texto del CPF se hace mención a la seguridad nacional. Con los problemas que la doctrina ha identificado, en México no se limita el ejercicio del principio de protección a casos que lesionen la seguridad nacional. De hecho, pudiera argumentarse que este principio no parece estar reconocido en la legislación nacional, pues en todos los casos la redacción y la ubicación llevan a la conclusión de que se trata de casos donde el Estado mexicano ejerce su jurisdicción.

VI. FORMAS EXTRAORDINARIAS DE COMPETENCIA EXTRATERRITORIAL: *AUT DEDERE AUT JUDICARE* Y JURISDICCIÓN UNIVERSAL

Mucho se ha escrito sobre estas figuras del Derecho penal internacional; sin embargo, en consonancia con los objetivos planteados para este estudio solamente se realizará un análisis de la compatibilidad entre las disposiciones de Derecho penal vigentes y los estándares internacionales. Para realizar este contraste se tomará como base el estudio sobre *aut dedere aut judicare* realizado por la Comisión de Derecho Internacional (Reporte Final, 2014), que a su vez se basa en los pronunciamientos de la Corte Internacional de Justicia (*Bélgica v. Senegal*, 2012), así como las observaciones realizadas por los Estados (Comentarios de los Estados, 2007).

El artículo 2º, fracción I del CPF prevé que “Se aplicará, asimismo: [...] por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4o. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido...”

Como se mencionó líneas arriba, el artículo 4° al que se hace referencia establece como requisitos para el ejercicio de la competencia por personalidad que la persona se encuentre en territorio nacional, que no haya sido procesada en el lugar en el que se cometió el delito y que la conducta sea considerada como delictiva en aquel Estado y en México.

Es relevante mencionar que la Ley de Extradición Internacional prevé un precepto que es aplicable. El artículo 32 establece: “Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello”.

De conformidad con el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional la mayoría de los tratados que contemplan la tipificación y persecución de delitos transnacionales o crímenes internacionales establece una obligación compleja en varios pasos: la tipificación de la conducta en el Derecho penal interno, el establecimiento de la competencia cuando la persona tiene un vínculo con el Estado o se encuentra en su territorio, prever la posibilidad de que la persona sea detenida

y se inicie una investigación preliminar y que el delito sea considerado como extraditable (Reporte Final, 2014, párr. 13).

Con base en estos criterios ya se pueden destacar algunas discrepancias. El CPF establece tres condiciones para el ejercicio de la obligación *aut dedere aut judicare*, por su parte los tratados en la materia establecen dicha obligación de forma lisa y llana. En consecuencia, hay que preguntarse si estas disposiciones pueden obstaculizar el cumplimiento de la obligación internacional.

En cuanto al primer requisito no hay problema pues la obligación *aut dedere aut judicare* parte del presupuesto de que la persona se encuentra en el territorio del Estado, por eso se exige que sea detenida y se proceda a una investigación preliminar (Convención contra el Apoderamiento de Aeronaves, art. 7; Convención contra la Tortura, art. 5, párr. 2; Convención contra la Desaparición Forzada, art. 10, párr. 1; Proyecto de artículos contra los crímenes de lesa humanidad, art. 8).

En cuanto al segundo supuesto, se trata del derecho al *ne bis in idem*. El cumplimiento con este derecho es compatible con la obligación *aut dedere aut judicare*, pues como se señaló por la Corte Internacional de Justicia, el objeto y fin de estos tratados es hacer eficiente la lucha contra los delitos en cuestión y combatir la

impunidad (*Bélgica v. Senegal*, 2012, párr. 74). Si la persona ya fue juzgada por esos mismos hechos entonces se cumple con la intención del tratado.

El tercer requisito puede resultar más problemático. Los tratados que prevén esta obligación empiezan señalando que la conducta debe ser considerada como delictiva (Convención contra el Apoderamiento de Aeronaves, art. 2; Convención contra la Tortura, art. 4, párr. 1; Convención contra la Desaparición Forzada, art. 4; Proyecto de artículos contra los crímenes de lesa humanidad, art. 5). Si lo que se requiere es que se incorpore a la ley penal, entonces puede haber una omisión por parte del Estado Mexicano, si el legislador no tipifica la conducta.

Puede argumentarse que la conducta tiene el carácter de delito desde el momento en el que el tratado fue ratificado. De hecho, el Estado Mexicano ha señalado que todos los tratados que contienen la cláusula *aut dedere aut judicare* son autoaplicativos de conformidad con el artículo 133 constitucional (Comentarios de los Estados, 2007, p. 18). En consecuencia, el reconocimiento de que la conducta es delictiva se da en automático. Podría argumentarse que se trata de una parte esencial del objeto y fin del tratado. En su defecto, hay cláusulas que establecen que el

delito en cuestión debe ser considerado dentro de los que da lugar a la extradición, como la Convención contra la Tortura (art. 8, párr. 1; Convención contra la desaparición forzada, art. 13, párr. 2) que dispone: “Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro”.

En cuanto al alcance de esta obligación hay otra incógnita que es importante resolver. El consenso en la Comisión de Derecho Internacional y entre Estados es que la obligación *aut dedere aut judicare* no tiene un sustento en la costumbre internacional (Reporte Final, 2014, párr. 53). Esto significa que su fundamento jurídico es exclusivamente convencional; ya que es en ese marco donde los Estados pueden determinar el alcance de las obligaciones que están dispuestos a asumir (Comentarios de los Estados, 2007, p. 5).

Esto implica que las lagunas que ha detectado la Comisión de Derecho Internacional en su estudio no pueden subsanarse a través de la costumbre, es necesario generar tratados que impongan la obligación. Las lagunas más

sobresalientes, irónicamente, se dan en los casos de los crímenes internacionales más atroces: crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra —salvo las violaciones graves a los Convenios de Ginebra— y genocidio (Reporte Final, 2014, párr. 14).

El caso del genocidio es interesante. La Convención para Prevenir y Sancionar el Crimen de Genocidio es un tratado que entró en vigor muchos años antes de que se generalizara el esquema moderno de la *aut dedere aut judicare*. En consecuencia, no prevé una fórmula compleja como los tratados recientes (Reporte Final, 2014, párr. 13).¹⁰ En el artículo pertinente se señala: “Las personas acusadas de genocidio o de cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción”. (Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948, art. 6).

Es evidente, como indica la Comisión de Derecho Internacional,

que no existe una cláusula *aut dedere aut judicare* ya que solo se plantean dos opciones, el ejercicio de la competencia territorial o la de un tribunal internacional. No hay una obligación disyuntiva de extraditar o procesar.

Algo similar ocurre con el caso del *Apartheid* ya que en el tratado de la materia se previene una fórmula parecida a la del genocidio, se señala que este crimen internacional podrá ser juzgado “por un tribunal competente de cualquier Estado Parte en la Convención que tenga jurisdicción sobre esas personas, o por cualquier tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados Partes que hayan reconocido su jurisdicción.” (Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, 1973, art. V). Si bien no se limita a la competencia territorial, pudiendo ejercer cualquier forma de competencia extraterritorial, no está regulada la fórmula *aut dedere aut judicare*.

Esto puede cambiar en un futuro. El *Apartheid* está considerado como uno de los crímenes de lesa humanidad previstos en el proyecto de artículos (Proyecto de artículos contra los crímenes de lesa humanidad, art. 3, párr. 1, inciso j). Consecuentemente, las cláusulas competenciales (art. 7) y la obligación *aut dedere aut judicare* le serían

¹⁰ El esquema que se delineó en este estudio parte de la llamada Fórmula de la Haya que empezó a emplearse en los tratados redactados a partir de 1970. Como consecuencias los convenios de Ginebra y la Convención contra el Genocidio que son de la década de los 40 están excluidos.

aplicables de aprobarse dicho tratado (art. 10).

En el caso del genocidio no hay una perspectiva similar. Resulta curioso que México haya insistido ante la Comisión de Derecho Internacional que la Convención contra el Genocidio prevé, para el Estado Mexicano, una cláusula *aut dedere aut judicare* (Comentarios de los Estados, 2007, p. 8). Esta postura no tiene sustento en el tratado en cuestión, ni en la práctica internacional, como quedó evidenciado por el Informe Final de la Comisión de Derecho Internacional. Ni siquiera se puede evidenciar la intención de México de participar en la formulación de una práctica que eventualmente constituya una norma de costumbre internacional, dado que el fundamento que se empleó fue convencional, no consuetudinario.

Si la postura de México es que dicha obligación debería ser aplicable al genocidio, entonces debería positivizarse en la legislación. Hasta en tanto no se cree una convención contra los crímenes de lesa humanidad, lo mismo es aplicable al *Apartheid*.

Lo anterior nos lleva a otra consideración. Como ya se vio, el principio *aut dedere aut judicare*, pudiera implicar el ejercicio de la jurisdicción universal. Si la persona no es extraditada y el Estado opta por llevar a cabo el proceso, pudiera

sucedir que se dé en casos en los que no hay vínculo con dicho Estado.

Por ejemplo, la Convención contra la Tortura (art. 5, para. 2) señala: “Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo”.

Después de señalar los criterios competenciales que deben regir en los casos de tortura, este tratado establece esta cláusula, la cual parece crear una excepción al ejercicio de la competencia con base en algún vínculo. En consecuencia, se estaría ejerciendo jurisdicción universal ante la negativa de extraditar. Se puede afirmar que esta cláusula es parte de la “Fórmula de La Haya”, pues está también prevista en el Convenio contra el Apoderamiento de Aeronaves (art. 4, párr. 2).

Lo anterior también requiere de una explicación del artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional. Este precepto citado líneas arriba parece estar en consonancia con los tratados que establecen la fórmula *aut dedere aut judicare*, aunque sin referir a esta obligación.

En cualquier caso, en el que esté involucrada una persona de

nacionalidad mexicana, con independencia de que se trate un delito previsto en un tratado se iniciará un proceso penal. De hecho, ni siquiera se procedería a realizar una investigación como señalan algunos tratados (Convención contra la Tortura, art. 6, párr. 2), presumiblemente con los datos de prueba obtenidos de la solicitud de extradición.

Entonces, se debe ejercer competencia vía personalidad pasiva. Ya corresponderá al juez determinar si se actualizan los requisitos del artículo 4° del CPF. De no ser así, tendría que declinar competencia. De tal forma que no hay contradicción con el artículo 2° del CPF ya que de cualquier forma tendrán que analizarse los mismos requisitos para el ejercicio de la personalidad activa, pasiva o en los casos de la aplicación de la *aut dedere aut judicare*.

Un último comentario relevante. En las versiones más modernas de los tratados con esta obligación internacional se prevé la posibilidad de entregar a un tribunal internacional. El ejemplo de la Convención contra la Desaparición Forzada (art. 9, párr. 2) señala:

Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado

conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.

Este es un reconocimiento a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y a las reglas de cooperación, en particular de entrega cuando se configure un crimen internacional de su competencia (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 89).

VII. DIAGNÓSTICO Y PROPUESTA

Como se señaló al principio de este estudio, la redacción del CPF no está acorde con las nuevas tendencias en la cooperación interestatal. Esto no es exclusivo de la legislación nacional. Los principios que se emplearon para sistematizar este trabajo datan de 1935. Se originaron en un estudio de la Universidad de Harvard que buscaba encontrar patrones en la legislación penal nacional de diversos Estados, con miras a la creación de un tratado internacional en el que se homologuen criterios (Grant y Barker, 2007, pp. 487-488).

Como es de imaginarse, un documento de trabajo con tantos años requiere de una renovación importante. De hecho, la propia Universidad de Harvard convocó

a una revaloración de este estudio original. Sin embargo, el único resultado que se obtuvo fue considerar el fenómeno de la jurisdicción universal como una novedad en el desarrollo de la extraterritorialidad (Scharf, 2007).

Un estudio más reciente de Svantesson propone que los criterios competenciales se reduzcan en tres categorías: 1) Casos en los que hay una conexión entre el asunto y el Estado; 2) Casos en los que hay un interés legítimo del Estado y 3) Casos en los que se busca un equilibrio entre los intereses estatales y otros intereses. Este último supuesto es el del principio de protección (Svantesson, 2015).

Para realizar un trabajo de sistematización es importante generar categorías o principios. Sin embargo, el análisis que hizo del CPF lleva a la conclusión de que las categorías actuales no han sido de mucha utilidad. Svantesson no explica cómo distinguir el principio de protección de la territorialidad objetiva, a pesar de que le dedica una categoría propia al primero de los mencionados.

La situación se vuelve más compleja si a lo que se incorpora en las leyes nacionales se agrega que hay disposiciones en los tratados que pudieran contraponerse con lo legislado internamente. A lo largo de este estudio se evidenció que hay contradicciones entre el CPF, los

tratados internacionales e, inclusive, la Ley de Extradición Internacional. Aunque se propuso una interpretación que facilite resolver un conflicto de normas, puede haber lagunas que impliquen un incumplimiento con las obligaciones internacionales.

La propuesta que se hace tiene tres pasos. En primer lugar, olvidarse de las categorías tradicionales. Como consecuencia se debe de incorporar una sola distinción entre supuestos donde el Estado mexicano ejerza su jurisdicción (incluyendo el territorio nacional) y casos de extraterritorialidad.

Un segundo paso sería homologar la legislación nacional con el Derecho internacional. Como se vio a lo largo de este estudio, hay discrepancias entre el CPF y tratados internacionales. Las consecuencias de estas diferencias pueden variar, pero es innecesario tenerlas. Solamente deben conversarse aquellas condiciones, como en el caso de la personalidad pasiva, que se incorporen para evitar conflictos con otros Estados. Como señala Svantesson, para equilibrar los intereses estatales con otros intereses. La propuesta es buscar una nueva redacción, que pudiera incluir remisiones a los tratados, para evitar discrepancias.

Toda vez que no hay una fórmula *aut dedere aut judicare* prevista internacionalmente para el genocidio y el

Apartheid, pero el Estado Mexicano la reconoce, debería incluirse expresamente en la legislación nacional. Esto con el fin de homologar la política exterior con la política criminal.

En tercer lugar, deben incorporarse supuestos normativos novedosos. Debe ampliarse la competencia basada en la nacionalidad a los supuestos de residentes permanentes. De igual forma debe considerarse la posibilidad de que la implementación de la *aut dedere aut judicare* incluya la extradición o la entrega a la Corte Penal Internacional.

VIII. CONCLUSIÓN

El CPF y en general los intentos de teorización en materia de competencia estatal contienen diversas incongruencias y desactualizaciones que deben subsanarse. En este texto se han propuesto consideraciones para cumplir con ambos objetivos. En primer lugar, abandonar esas consideraciones dogmáticas en sustitución de un esquema más sencillo. En segundo término, reformar los supuestos normativos con base en las nuevas tendencias internacionales. Por último, incluir remisiones a los tratados internacionales para homologar la legislación nacional con los estándares internacionales.

IX. FUENTES DE CONSULTA

LIBROS

- Bantekas, I. y Nash, S. (2007). *International Criminal Law*. Londres, Inglaterra: Routledge/Cavendish.
- Cryer, R. *et al.* (2007). *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*. Londres, Inglaterra: Cambridge University Press.
- Dondé Matute, J. (2007). *Derecho Penal Internacional*. México: Oxford University Press.
- Grant, J. P. y Barker, J. C. (2007). *Harvard Research in International Law: Contemporary Analysis and Appraisal*, apéndice 9, Draft Convention on Jurisdiction with Respect to Crime, pp. 487-491. Recuperado de: <http://s1.downloadmienphi.net/file/download-file4/206/1392182.pdf>.
- Shaw, M. (2003). *International Law*. Londres, Inglaterra: Cambridge University Press.

ARTÍCULOS

- McCarthy, J. G. (1989). "The Passive Personality Principle and Its Use in Combatting Terrorism". *Fordham International Law Journal*, 13(3), pp. 298-327.
- Sahovic, M. y Bishop, W. W. (1994). "Autoridad del Estado: Su

alcance con relación a las personas y lugares”. En Sorensen, Max (Ed.). *Manual de Derecho Internacional Público*. México: Fondo de Cultura Económica.

Scharf, M. P. (2007). “Jurisdiction with Respect to Crime: Universal Jurisdiction and the Harvard Research”. En: Grant, John P. y Barker, J. C. (Eds.). *The Harvard Research in International Law: Contemporary Analysis and Appraisal*, pp. 275 – 306. Recuperado de: <http://s1.downloadmienphi.net/file/downloadfile4/206/1392182.pdf>.

Svantesson, D. J. (2015). “A New Jurisprudential Framework for Jurisdiction: Beyond the Harvard Draft”. *AJIL*, 109, pp.69-74. doi: 10.1017/S2398772300001197

LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Constitución Federal]. *Diario Oficial de la Federación*, 5 de Febrero de 1917.

Código Penal Federal [CPF]. *Diario Oficial de la Federación*, 14 de agosto de 1931.

Ley de Nacionalidad [LNAV]. *Diario Oficial de la Federación*, 23 de enero de 1998.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN DE NARCÓTICOS, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE CONSUMA CUANDO SE COMETE EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA, Registro 177319, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXII, Septiembre de 2005, p. 295.

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN DE NARCÓTICOS. CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS DE LAS EXPRESIONES “TERRITORIO NACIONAL”; Y “PAÍS”; A EFECTO DE DETERMINAR SI EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE COMETIÓ EN GRADO DE TENTATIVA O SE ENTIENDE CONSUMADO DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA, Registro 162172, Primera Sala, SCJN. *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, p. 231.

NON BIS IN IDEM (DELITO COMETIDO EN TERRITORIO EXTRANJERO), Registro 264074, SCJN, Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XII, Segunda Parte, 1957, p. 158.

TRATADOS INTERNACIONALES

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984, U.N.T.S., vol. 1465, núm. 24841, p. 145. [Convención contra la Tortura].

Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, 10 diciembre 1982, U.N.T.S., vol. 1834, núm. 31363, p. 371. [Convención del Derecho del Mar].

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 24 abril 1963, U.N.T.S., vol. 6820, núm. 596, p. 261.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 18 abril 1961, U.N.T.S., vol. 7502, núm. 500, p. 95.

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 20 diciembre 2006, U.N.T.S., vol. 2716, núm. 48088, p.3. [Convención contra la Desaparición Forzada].

Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, 30 noviembre 1973, U.N.T.S., vol. 1015, núm. 14861, p. 266.

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 9 diciembre 1948, U.N.T.S., vol. 78, núm. 1021, p. 296.

Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, 16 diciembre 1970, U.N.T.S., vol. 860, núm. 12325, pág. 105. [Convención sobre Apoderamiento de Aeronaves].

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 julio 1998, U.N.T.S., vol. 2187, núm. 38544, p. 307.

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, 6 junio 1990, Serie Sobre Tratados, OEA, No. 73.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Corte Interamericana de Derechos Humanos. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Opinión Consultiva OC-16/99DE, (serie A) No. 16, (1 de octubre de 1999).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Goiburú y otros v.

Paraguay, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, (serie C) No. 153 (22 de septiembre de 2006).

Corte Internacional de Justicia, Bélgica v. Senegal, Reports of Judgments, Advisory opinions and orders, I.C.J. Reports, p. 422, (20 julio 2012).

HEMEROGRAFÍA

Redacción (30 de julio, 2013). “Identifican a agentes fronterizos que mataron a golpes a mexicano”, *Animal Político*. En <https://www.animalpolitico.com/2013/07/identifican-a-agentes-que-mataron-a-golpes-a-mexicano-en-eu/>.

Redacción (9 de julio de 2012). *SRE confirma que agentes de EU mataron a mexicano en la frontera. Excelsior*. En <http://www.excelsior.com.mx/2012/07/09/nacional/846552>.

OTROS

Comisión de Derecho Internacional. (2007). *Obligación de extraditar o juzgar (aut dedere aut judicare)*, Documento A/CN.4/579 y Add.1-4, Información y observaciones recibidas de los gobiernos. Recuperado de: http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_579.pdf. [Comentarios de los Estados].

Comisión de Derecho Internacional. (2014). *Reporte final: La obligación de extraditar o juzgar (aut dedere aut judicare)*, Documento A/69/10, Capítulo VI. La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*). Recuperado de: <http://legal.un.org/ilc/reports/2014/spanish/chp6.pdf>. [Reporte Final].

Comisión de Derecho Internacional. (2016). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 68° Período de sesiones*, Documento A/71/10, Capítulo VII, Crímenes de Lesa Humanidad. [Proyecto de artículos contra los crímenes de lesa humanidad].